

6. CONCEPTUALIZACIÓN, NATURALEZA Y OBJETO DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO.

Mario Schujman

Parte de la doctrina, alguna jurisprudencia y normas internacionales han definido a las cooperativas de trabajo, a partir de la conceptualización genérica de las cooperativas, señalando algunas de sus especificidades:

La Recomendación n° 193 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la promoción de las Cooperativas, del 2002 (art. 2°), establece que se trata de una

“Asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común, a través de una empresa de propiedad conjunta, y de gestión democrática”.

La Cooperativa de trabajo, es, valga la tautología una cooperativa y de ella se desprende un aspecto sustancial de su naturaleza, pero es específicamente una cooperativa autogestionaria, y este rasgo es esencial también y la tipifica en su especificidad.

Ni la Recomendación No.193, ni los últimos informes de CICO-PA (CICOPA 2014: 25), avanzan en aquello que es propio del trabajo autogestionado, y ello impide clarificar rasgos que lo distinguen del trabajo autónomo y del trabajo dependiente. Y es por ello que se subsume en el denominado “trabajo cooperativo” o “empleo cooperativo”:

A los “empleados de las cooperativas”, cualesquiera sea su objeto social, (trabajadores dependientes), a los “productores asociados en cooperativas” (trabajadores autónomos) y al “trabajo asociado” (trabajadores autogestionarios), si sólo se los distingue por trabajar en una cooperativa se da un paso importante, pero si se omite que ese trabajo tiene como objetivo la autogestión, se descarta la categoría fundante de la especificidad mas valiosa del trabajo asociado.

En el resto del mundo y fundamentalmente en América del Norte, Europa, África y Asia, el “trabajo asociado”, en los grandes números del “trabajo cooperativo” registra cuantitativamente una reducida importancia, por lo que la conceptualización renuncia a una categorización con raíz cualitativa, apta para discernir la potencialidad alternativa y transformadora del “trabajo autogestionario”, y se limita a sostener la innegable importancia del empleo cooperativo, renunciando a discernir la categoría que constituye una especificidad sustancial del Trabajo Asociado.

Los empleados de las “Cooperativas” y quienes trabajan en “Cooperativas de productores”, en Europa proporcionan empleo a 14.760.105, mientras que los “Trabajadores Asociados son 1.231.102. Por su parte en África la primera categoría suma 7.183.126, y se registran sólo 237 trabajadores asociados”. En Asia la relación es de 212 millones de trabajadores empleados y autónomos, y 8.200.000 trabajadores asociados. Datos que son equivalentes en América del Norte zona en la que las dos primeras categorías totalizan 2.497.207, mientras que son 606.030 los trabajadores asociados. (Roelants y O. Informe CICOPA 2014: 29/30)

La cuantificación es diferente en América Latina. Argentina y Brasil registran 1.614.325 trabajadores empleados de cooperativos y socios productores y sus empleados, mientras que el trabajo asociado incluye a 436.603 trabajadores.

Mirta Vuotto en una excelente investigación recientemente publicada por la OIT, (2011: 14) define a las cooperativas de trabajo, siguiendo a Vienney (1980) como:

“El grupo de personas que constituyen una empresa con el objetivo de reunir los medios para ejercer en común su actividad profesional, combinarlos con las propias fuerzas de trabajo, en la unidad productiva que organizan al efecto y orientar sus productos o servicios en condiciones que les permitan renovar sus medios de producción, y al mismo tiempo asegurar su subsistencia”.

Alfredo Moirano (2010: 35), por su parte, nos indica que se trata de una:

“Asociación voluntaria de personas con intereses económicos, sociales y culturales comunes, que con su aporte de capital y trabajo personal, constituyen una empresa de gestión democrática y propiedad colectiva, para la producción de bienes y servicios destinados a terceros”.

La cooperativa de producción, de trabajo o de trabajo asociado, es una asociación de personas que en común, gestionan y gobiernan autogestionaria y democráticamente una empresa que “tiene por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, destinada a producir bienes o servicios en cualquier sector de la actividad económica” (Ley General de Cooperativas del Uruguay Art. 99) y de esta manera “procuran mejorar su situación social y económica, dejando de ser asalariados para transformarse en dueños de su propio destino, constituyendo un modelo de organización social centrado en la persona y sostenible sobre la base de la solidaridad, la justicia y la equidad” (José Yorg)

Eduardo Fontenla (pone de relieve la naturaleza autogestionaria de las Cooperativas de trabajo, a partir del régimen de propiedad que imponen:

“Las cooperativas de trabajo son de propiedad exclusiva de sus asociados, por ende se trata de una empresa autogestionaria de la economía social, donde las cualidades de asociado y trabajador son inescindibles”.

El fundacional concepto inherente a las “Cooperativas de Producción”, que desarrollaron Bouchez y Blanc, y que ha recorrido un largo camino se ha profundizado a partir de las experiencias más variadas del “Trabajo Asociado Autogestionario”.

Es valioso, para entender la raíz de nuestra problemática, el razonamiento del profesor Rodolfo Capón Filas (1980: 535/7), que desde el derecho del trabajo, y la teoría sistémica y a partir de los conceptos de la doctrina social de la iglesia, afirma la distinción entre “derecho laboral” y “derecho del trabajo”, sosteniendo la naturaleza au-

togestionaria en las cooperativas de trabajo en el ámbito del derecho social, cuando en el 2º. Tomo de su Derecho Laboral, expresa:

“Las cooperativas de trabajo interesan por ser un comienzo de autogestión y superación de la dialéctica empleador – trabajador.

La organización del ritmo empresario en sus dos poderes, decisorio y disciplinario, el reparto económico, las relaciones empresarias con la comunidad, aspectos todos estrictamente estructurales recaen sobre los mismos trabajadores asociados.

Estos nuevos protagonistas del proceso son trabajadores, en un sentido consciencial del término aunque no en el significado del derecho laboral.

Precisamente su status es condición estructural de la empresa, ya que esta se compone de socios que trabajan, cuyo auténtico aporte es el trabajo organizadamente prestado”.

Criterio que ratificaba en la publicación específica referida a las Cooperativas de Trabajo, que se publicó con su dirección (2003: 18/9)

“Las cooperativas de trabajo, herramientas autogestionarias de producción de bienes y servicios, han de basarse en el respeto mutuo, la buena fe y en el sentido común, guardando en los archivos de la historia, junto con arados y ruecas, el autoritarismo empresario. De modo que la dignidad del hombre, sujeto y fin del proceso productivo sea reconocida”.

El Maestro Zavala Salazar, desde la cercana Colombia, vincula el origen del tipo específico de las Cooperativas de Trabajo en Buhez con el concepto de Autogestión y su naturaleza alternativa y transformadora.

“Es aceptado en muchos órdenes internacionales (académicos y políticos) que el cooperativismo de producción y trabajo representa una alternativa al trabajo asalariado y constituye una manera de impedir que el resultado del esfuerzo colectivo no sea distribuido exclusi-

vamente entre los poseedores del capital; siendo, a su vez, una opción de independencia económica”.

“Felipe Buchez lo que puso en marcha no fue una modalidad cooperativa sino una modalidad de trabajo: el trabajo asociado. Lo que hoy por hoy está en discusión es el régimen de trabajo que estas unidades económicas han adoptado.

Lo que está en discusión es la esencia de la cooperación (el trabajo asociado) y la posibilidad de trascender una modalidad de trabajo que expolia y expropia la energía humana (el trabajo asalariado)”.

La antigua contradicción entre poseedores de la riqueza y creadores de ella, se resuelve en esta modalidad cooperativa. Pero ese esfuerzo de recuperación de la fuerza de trabajo para sí, y de inserción social y económica, tiene que partir del entendimiento del significado mismo de la autogestión”. (Zavala Zalazar 2011: 3,20)

Es indudable que en la cooperativa de trabajo están contenidos paradigmáticamente los rasgos de las cooperativas y los principios y los valores de estas organizaciones, y de su tipo jurídico genérico, y que se trata de un subsector fundamental de esa familia, con identidad común, familia con la que comparte una historia fundante, rasgos y comportamientos alternativos a aquellos que son hegemónicos en nuestra sociedad.

Las cooperativas de trabajo tienen naturaleza cooperativa, pero optamos por señalar su especificidad intrínseca que abre las puertas desde su juridicidad a una posibilidad “autogestionaria”, lo que les confiere un valor distintivo porque, pone de relieve comportamientos sociales con aptitud no sólo alternativa, sino además transformadora, y propone respondiendo de manera positiva a los requerimientos que plantea para las mayorías populares el contexto global neoliberal del capitalismo.

También Ronaldo Chaves Gaudio (2014: 97) señala que:

“Estrutura de autogestao do empreendimento cooperativo e um dos factores que diferencia esse regime de trabalho. A pirâmide invertida de gestao, onde o orgao de cubula hierarquicamente superior, e composto pelo proprio socio (a assembleia geral) faz com que este trabalhador participe da estruturacao das regras de seu proprio trabalho –

o que nao ocorre com o subordinado típico – e que se submeta a regra definida colegiadamente, - o que nao ocorre com o autonomo pleno; tornando paradigmatico esse regime de trabalho. A autogestao e fator essencial da caracterizacao do regime proprio do trabalho nas cooperativas cujo negocio cooperativo se estructura no trabalho”.

Propone una manera distinta de gestionar la organización del trabajo, de la acumulación de la riqueza y de la propiedad de los medios de producción, distribuyendo entre los propios trabajadores y su organización de propiedad común el plus valor del que en otras empresas se apropia el capitalista, y posibilitando el reencastamiento del trabajo con su producto y resultado.

Las CTAs combinan las tres formas posibles de participación del asociado:

- a) En la propiedad.
- b) en la toma de decisiones, y
- c) en la distribución de los excedentes. (Vuotto 2011. Ob. cit).

Esta naturaleza específica que se asienta en la autogestión del trabajo y de la empresa común, que propone el subtipo jurídico de las cooperativas de trabajo, puede generar relaciones sociales, humanas y económicas muy distintas, a aquellas que produce la relación de dependencia, y la subordinación jerárquica que sostiene la sociedad capitalista.

Revalora la función socializadora del trabajo no dependiente, proponiendo simultáneamente una “buena vida” posible, y admite un trabajo no alienado en el que el trabajador se reencuentra con el producido de su labor que de esta manera le pertenece.

Ello explicaría la contradicción sustancial que genera con el poder hegemónico, pero es mucho más compleja la comprensión de la tensión que produce, con muchos trabajadores dependientes, con buena parte de sus organizaciones y con parte de su doctrina.

Es el modo de producción y de vida que genera la acumulación codiciosa de riqueza y de poder, y que utiliza “contra natura” los tipos jurídicos generados por los propios trabajadores y los sectores

populares, la que impide a los trabajadores tener un trabajo decente, no la tipología jurídica que recepciona el trabajo autogestionario.

Desde el origen mismo del “derecho social”, y con fuerza en las décadas en las que con distintas intensidades se manifestó el denominado “estado de bienestar”, los trabajadores en relación de dependencia, procuraron institucionalizar espacios de autogestión y se produjeron importantes experiencias (Iturraspe F. 1986), en los intersticios que generó la bipolaridad y la guerra fría, tanto en las sociedades capitalistas como en las autodenominadas socialistas y fundamentalmente en las que procuraban encontrar espacio para una tercera posición.

La Constitución de Weimar que es necesario precedente del Derecho Social establece “que la vida económica debe organizarse conforme a los principios de la justicia, con el fin de garantizar a todos una existencia digna del hombre”.

En nuestro país la Reforma Constitucional del 58, consagra derechos que nunca fueron “institucionalizados” y no han sido suficientemente reivindicados: Introdujo en el art. 14 bis, el reclamo de “participación de los trabajadores en las ganancias de las empresas”, “control de la producción” y “colaboración en la dirección”.

Intervención en la dirección, producción y participación en las ganancias, que posibilita “per se”, la Cooperativa de trabajo porque la autogestión está en su naturaleza y esencia, y consecuentemente dispone que la dirección y la propiedad de la empresas estén conforme al marco jurídico específico, en manos de los propios trabajadores.

Los trabajadores asociados “dejan de ser asalariados para transformarse en dueños de su propio destino, poniendo el capital y el trabajo al servicio del hombre” (Malcom Green. 2003: 417)

En un valioso fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Argentina, en su voto el Dr. Risolía señalaba que:

“Esas asociaciones se originan en el propósito de evitar la ilegítima explotación del trabajo manual o intelectual del hombre. Su objetivo no es favorecer sino suprimir, en lo posible, el trabajo asalariado,

para sustituirlo por el trabajo en común, mediante una aportación libre y solidaria del trabajo de todos”.¹ (Fallo Lago Castro)

El objeto de estas cooperativas es el de brindar trabajo e ingresos a quienes son sus asociados. “Agrupan a trabajadores manuales o intelectuales, para el ejercicio común de sus tareas productivas, oficios o profesiones, con el objeto de proporcionarles ocasión de trabajo en forma estable y conveniente”. (Alicia Kaplan de Drimer y Bernardo Drimer. (1973: 172) y Jorge del Río (1966: 8.9) (2). Es obtener mediante la autoorganización para disponer de fuentes de trabajo y valorar éste. “con el esfuerzo mancomunado de todos, y con el fin de mejorar su situación social y económica, dejan de ser asalariados para transformarse en dueños de su propio destino, poniendo el capital y el trabajo al servicio del hombre”.

La naturaleza específica de las CTAs, que se asienta en la autogestión que propone el tipo jurídico de las cooperativas de trabajo es superador del trabajo en relación de dependencia y subordinación jerárquica que sostiene a la sociedad capitalista, en contradicción con el capital y la mercantilización del trabajo, no con los trabajadores dependientes ni con sus organizaciones que históricamente en sus avances, procuraron en el derecho social obtener espacios de co gestión y autogestión, reconocidos por nuestro texto Constitucional.³

1 Sentencia fundante y precedente referenciada en “Lago Castro”

2 Alicia Kaplan de Drimer y Bernardo Drimer. 1973 “Las cooperativas. Fundamentos. Historia. Doctrina. IV parte II Ed. Intercoop. Bs.As. Cap. y Jorge del Río 1966. “Cooperativismo. Cooperativas de Trabajo”. Cap.XII, Ed del autor, Bs.As.

3 La Constitución Nacional Argentina en su art. 14 que el trabajo es un derecho, y en el art. 14 bis garantiza que “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes las que asegurarán al trabajador: ...participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección”, estableciendo.